

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ³⁴⁵-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 AGO 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 23108 de fecha 23 de mayo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 04508 de fecha 17 de mayo de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por el señor **JOSÉ TIMANÁ YOVERA**, contra la R.D.R N° 0616-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013, Informe N° 002-2013/GRP-440400-KRO de fecha 02 de agosto de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0369-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona al señor **JOSÉ TIMANÁ YOVERA** con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03511 de fecha 11 de abril de 2013, el señor **JOSÉ TIMANÁ YOVERA** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0369-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, el mismo que fue declarado **INFUNDADO** por la DRTyC-Piura, dando lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0616-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04508 de fecha 17 de mayo de 2013, el señor **JOSÉ TIMANÁ YOVERA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013. Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura mediante R.D.R N° 0369-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR impone al señor **JOSÉ TIMANÁ YOVERA** una sanción de Multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", actividad que venía prestando en la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje P1J-964, lo cual consta en el Acta de Control N° 007684 de fecha 10 de octubre de 2012, inserta en el folio 02 del expediente administrativo.

Que, el administrado interpone recurso de Apelación contra la resolución que declara infundado su recurso de reconsideración, señalando que las personas



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

345

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 AGO 2013

transportadas han declarado notarialmente las circunstancias en las cuales ocurrió el viaje, apreciándose que no prestaba un servicio de transporte público de personas, y que por tanto se levantó el acta de control de forma subjetiva y no objetiva; así también que se obstaculizó su derecho de defensa al no valorar sus medios probatorios ofrecidos; refiere además que se ha vulnerado el Art. 121.2 del D.S N° 017-2009-MTC que indica que las actas de control no son medios probatorios absolutos, presentándose una arbitrariedad de los inspectores quienes no están ajenos a cometer irregularidades. Señala también que no se ha manifestado por qué sus testimoniales presentadas no son medios probatorios y no fueron valorados, contrario a lo que el Art. 163.1° de la Ley 27444 establece al respecto, más si se trata de declaraciones juradas con firmas legalizadas por Notario, los cuales demuestran que no se ha configurado la infracción de CÓDIGO F.1 impuesta, pues no ha existido contraprestación y no se han producido los elementos de la infracción, incurriendo en causal de nulidad contenida en el Art. 10° de la Ley 27444 por contravenir las disposiciones citadas.

Que, revisados los actuados, se advierte que en el Acta de Control N° 007684 de fecha 10 de octubre de 2012, se deja constancia expresa que en el vehículo de placa de rodaje P1J-964 "se venía trasladando a 15 pasajeros desde la ciudad de Ayabaca a La Matanza, y cobrándoles la suma de S/. 35.00 a cada uno, por versión misma de los pasajeros; así también se advierte que el conductor manifestó que las personas trasladadas lo llamaron a su celular para que los traiga de retorno a Ayabaca por cuanto el vehículo en el que viajaron les quedó mal", es decir, se tiene versiones propias de los pasajeros y del conductor que dan certeza de que efectivamente se venía prestando servicio de transporte público regular de pasajeros; asimismo, se debe referir que revisada el acta que contiene tales hechos acontecidos se encuentra conforme a los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"; conservando la misma su validez.

Que, resulta veraz lo esbozado por el recurrente respecto a que las actas de control no son medios probatorios absolutos, pues las mismas admiten pruebas en contrario, pero tales medios probatorios deben demostrar fehacientemente que los hechos acontecieron en forma distinta a lo detectado por los inspectores de transporte; en tal sentido, se advierte que el recurrente presentó declaraciones juradas de los pasajeros trasladados; los cuales manifiestan ser familiares todos y señala que no hubo pago alguno por el traslado, lo cual resulta totalmente contrario a lo que ellos mismos expusieron ante el inspector de transportes, es decir, que inicialmente manifiestan unos hechos a la autoridad de transporte y posteriormente declaran hechos totalmente contrarios, de lo que se advierte conductas irresponsables que generan



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

345

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 AGO 2013

confusión a la autoridad; asimismo, se advierte que los pasajeros declaran tener vínculos de familiaridad con el conductor; sin embargo, **la sola declaración no resulta un medio probatorio contundente que demuestre esa familiaridad alegada**, la cual en la mayoría de casos es demostrada con los apellidos de los declarantes o con partidas que puedan demostrarlo, por otro lado, en el acta **se deja constancia que los pasajeros solicitaron el servicio por falla del vehículo que los transportó, lo cual debilita la versión de que trató de un traslado estrictamente familiar.**

Que, se concluye que las declaraciones juradas no logran desvirtuar la conducta infractora atribuida, por presentarse serias contradicciones con lo expuesto por los mismos declarantes al momento de la intervención, pues en el presente caso no resulta suficiente la solas declaraciones frente al acta de control, fundamentos por los cuales y en estricta aplicación del Principio de Tipicidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, corresponde la aplicación y ratificación de la sanción impuesta, tomando en cuenta que por dicho principio ***"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"***; no obrando en actuados medio probatorio que desvirtúe la conducta infractora, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Que, el recurrente manifiesta que se violó su derecho de defensa al no valorar sus medios de prueba, debiendo manifestar al respecto que el derecho defensa es aquel por el cual el administrado tiene la posibilidad de presentar sus alegatos, medios de prueba y otras actuaciones que permitan ejercer su defensa antes los hechos imputados dentro de un debido procedimiento, lo cual en ninguna etapa del proceso ha sido violado o transgredido, pues el hecho de presentar declaraciones juradas en un procedimiento administrativo, no significa que los mismos desvirtúen por sí solo los hechos imputados y tengan mérito probatorio; así también revisado el procedimiento desarrollado, no hay contravención alguna a normas de transporte o del procedimiento en sí, que permitan concluir que se ha incurrido en causal de nulidad, como erróneamente pretende el administrado, por el contrario se advierte un procedimiento administrativo regular conforme lo dispone el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así como la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

345

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

06 AGO 2013

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ TIMANÁ YOVERÁ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **JOSÉ TIMANÁ YOVERÁ**, en su domicilio real ubicado en Calle Ancash N° 435-La Matanza Morropón, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA